



**ORDEN APM/ / , DE DE , POR LA QUE SE ESTABLECE UNA VEDA ESTACIONAL DEL USO DE LOS ARTES DIRIGIDOS A LA CAPTURA DE ESPECIES DEMERSALES EN DETERMINADA ZONA DEL GOLFO DE LEÓN (GSA 7)**

El Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94, promueve un marco de gestión eficaz para la consecución de una explotación sostenible de los recursos pesqueros mediante la adopción de medidas técnicas, fijando asimismo entre sus objetivos la protección de determinadas especies y hábitats marinos.

El Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Política Pesquera Común, establece entre sus objetivos que la explotación de los recursos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado incluye entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo pesquero de la flota a la situación de los mismos.

En el Golfo de León (Subdivisión geográfica 7 de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo) se dan diferentes pesquerías, cuya explotación es compartida por las flotas francesa y española y entre las que cabe destacar las que se dirigen a la captura de especies demersales (merluza y salmonete de fango, fundamentalmente).

Los últimos estudios realizados conjuntamente por el Instituto Español de Oceanografía (IEO) y el *Institut Français de Recherche pour l'Exploitation de la Mer* (IFREMER), ratificados por el Grupo de Trabajo para la Evaluación de Stocks de Especies Demersales (WGSAD) de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, han confirmado un estado claro de sobre-explotación de estas especies, que hace preciso adoptar medidas para su recuperación. Asimismo, si bien la actividad reproductiva de la merluza, principal especie demersal de interés comercial en el Golfo de León, se observa durante todo el año, presenta un pico más acusado en otoño, y se ha observado que la franja de restricción estacional propuesta es de especial predilección por esta especie para su reproducción.



El primer paso en este sentido lo dio la propia Comisión General de Pesca del Mediterráneo, que, en su Sesión Anual de 2009 adoptó, sobre la base de un dictamen de su Comité Científico Consultivo, una Recomendación por la que se establecía una zona restringida a la pesca en un área muy concreta que pretendía proteger a los grandes reproductores de merluza, y que fue recogida en la legislación española mediante la Orden AAA/1857/2012, de 22 de agosto, por la que se establece una zona restringida para la pesca de especies demersales en el Golfo de León.

En coherencia con la política de protección y conservación de estos recursos, la Comisión Europea se dirigió, tanto a la administración francesa y española, como a los representantes de ambos sectores profesionales en el seno del Consejo Consultivo del Mediterráneo (MEDAC), con el fin de que se propusiesen las medidas técnicas necesarias para la futura elaboración de un plan de gestión compartido para la zona. En la consecución de este objetivo debe enmarcarse la obligación que establece la presente norma.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al titular del Departamento, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

Asimismo, el Real Decreto 395/2006, del 31 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera que opera con artes fijos y artes menores en el Mediterráneo faculta, en su disposición final segunda, al titular del Departamento, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

El presente texto se ha comunicado a la Comisión de la Unión Europea, se ha solicitado informe previo al Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta a la Comunidad Autónoma de Cataluña y al sector pesquero afectado.

La presente orden se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

En su virtud, dispongo:



### **Artículo 1. Objeto.**

La presente orden tiene por objeto limitar el esfuerzo pesquero que, sobre las especies demersales, ejerce la flota española en la zona descrita en el artículo 2 durante el periodo indicado en el mismo.

### **Artículo 2. Zona de veda estacional.**

Queda prohibida la pesca con artes de arrastre, palangre de fondo y redes de enmalle fijas de fondo a los buques españoles en la siguiente zona marítima, entre los días 12 de octubre y 12 de diciembre de cada año, ambos inclusive:

Zona comprendida entre las isóbatas de 150 y 275 metros, dentro de la Sub-área geográfica GSA 7 de la CGPM, según aparece delimitada en el Anexo I del Reglamento 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM, y cuyas coordenadas se indican a continuación:

Línea de costa  
42° 26'N 3° 09' E  
41° 20'N 8° E  
Frontera entre Francia e Italia

### **Artículo 3. Infracciones y sanciones**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden se sancionará de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

### **Disposición final primera. Título competencial**

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, de de